

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1333

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00319-00
M. de Control : Reparación Directa
Demandante : Jorge Iván Guauque y otros
Email : herreracasociados@gmail.com
Demandado : Nación–Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Email : dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
 : Fiscalía General de la Nación
Email : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto : Obedecer y Cumplir - Revoca

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 16 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, revocó la sentencia No. 050 del 23 de junio de 2020, proferida por éste Despacho (fl. 208-223).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 16 de diciembre de 2020, con ponencia de la Doctor VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, revocó la sentencia No. 050 del 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c5e86ca3d9a0b3619ec130121a1de77d2004d0d36cf31da781885c40722d849

Documento generado en 09/12/2021 04:26:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1334

Proceso : 76-001-33-33-**016-2018-00312-00**
M. de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Fernando Antonio Molina Capote
Email : Mafran60@hotmail.com
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR
Email : juridica@casur.gov.co - claudia.caballero803@casur.gov.co
Asunto : Obedecer y Cumplir - Confirma

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 30 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO, confirmó la sentencia No. 080 del 29 de septiembre de 2020, proferida por éste Despacho (fl. 55-63).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 30 de septiembre de 2021, con ponencia del Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO confirmó la sentencia No. 080 del 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b3e2986e15c47663e18796213cc5e8de78d7c46dd3018c4c58cbb2825ea007a
Documento generado en 09/12/2021 04:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1335

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00269-00
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : DEISY PALACIOS VALENCIA
Email : info@accionjuridica.com - accionjuridica@outlook.com
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Email : notificacionesjudiciales@huv.gov.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - CONFIRMA

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 31 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, confirmó la sentencia No. 206 del 5 de noviembre de 2019, proferida por éste Despacho (fl. 104-113).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 31 de mayo de 2021, con ponencia del Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ confirmó la sentencia No. 206 del 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b32e7789ecd94fa3ae4430a89d65742035fcc5617d9a04ba7990ae705846eb6
Documento generado en 09/12/2021 04:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1336

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00031-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Cristóbal Grajales Rodríguez
Email : o.s.abogados@hotmail.com
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Email : judiciales@casur.gov.co - claudia.caballero803@casur.gov.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 29 de septiembre de 2021, la parte demandada Casur, a través de apoderada judicial, apeló la sentencia No. 069 de septiembre 27 de 2021.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, contra la sentencia No. 069 de septiembre 27 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali-Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme al documento Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 41239e5efcd4f68c204e5480690e4e801b7831fd4527d91434d2eeaa4ec
Documento generado en: 09/12/2021 04:24:28 PM

Validez de este documento electrónico en siguiente URL: <https://procesojudicialramjjudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 09 de diciembre de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante recorrió el traslado de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de entidad demandada. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1.340

Radicación	76001-33-33-016-2021-00125-01
Medio de control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Ejecutante	Consortio Granada 2009 baronabastidasabogados@yahoo.es
Ejecutados	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP. acuavalle@acuavalle.gov.co .
Asunto	Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar

El **Consortio Granada** 2009 conformado por la IT Ingeniería Ltda., representada legalmente por el señor Germán Adolfo Arias Collazos; Germán Adolfo Arias Collazos y Carlos Fernando Calderón Calderón a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia N° N°143 del 28 de agosto de 2015, dictada por este Despacho Judicial y confirmada mediante la sentencia No. 69 del 12 de junio de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle¹.

I. Antecedentes.

La solicitud de ejecución de la sentencia dictada en el proceso de Controversias Contractuales, radicado bajo el No. 76001-33-33-016-2014-00190-00 fue presentada el día 14 de marzo de 2021², por haber sido éste despacho judicial quien dictó la sentencia que ahora se ejecuta, conforme al factor de conexidad establecido en el artículo 156 numeral 9° del CPACA³. Seguidamente se procedió a su compensación de la misma a la Oficina de Apoyo, quien le asignó radicación al expediente el día 21 de junio de 2021⁴. Mediante auto interlocutorio No. 657 del 23 de junio de 2021 se dictó mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, providencia notificada por estado electrónico el día 24 del mismo mes y año⁵.

Signada la competencia a este despacho judicial en virtud del factor de conexidad, el día 09 de agosto de 2021 se efectuó la notificación del auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, esto es, por conducta concluyente, providencia que se notificó por estado electrónico el día 11 de agosto y al Ministerio Público a través del buzón electrónico autorizado para ello, además se hizo entrega de la demanda y sus anexos. Mediante escrito del 26 de agosto de 2021 la entidad

¹ Ver fallos expediente digital. PDF-10 y 11

² Ver PDF04 expediente digital

³ Ver PDF10 expediente digital.

⁴ Ver acta de Reparto PDF09 Ib.

⁵ Ver PDF04 expediente digital.

demandada Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP, contestó la demanda y formulo la excepción de pago⁶.

Mediante auto del 06 de octubre del 2021 se dio traslado a la parte actora de la excepción de pago total de la obligación, formuladas por el apoderado de la entidad demandada Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP⁷. Durante el traslado la parte demandante se pronunció frente a las excepciones planteadas por la parte ejecutada⁸.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

II. Consideraciones:

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, seria procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372⁹ del CGP por remisión del artículo 298 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/21¹⁰ y artículo 306 del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 182^a adicionado al CPACA mediante el artículo 42¹¹ de la ley 2080/21, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepción de fondo denominada Pago total de la Obligación, y además solicito que se decretará interrogatorio de parte al señor Gerente y/o representante legal de la entidad ejecutante, esto es, al Consorcio Granada 2009, sin el embargo el despacho considera que prueba pedida se torna inconducente, dado que lo aquí ejecutado es una sentencia judicial confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, donde se ordenó el pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes, más sus intereses, considerado el Juzgado que con las pruebas allegadas, tanto por la parte ejecutada en su demanda como la parte ejecutada en su contestación de la demanda se puede decidir la litis; y, iii) además este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda y en su escrito que descurre el traslado de la excepción de pago por la parte ejecutante y las arimadas con la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

⁶ Ver PDF 38 Exp Dig.

⁷ Ver PDF53 lb.

⁸ Ver PDF54 lb.

⁹ Artículo 372. "Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

¹⁰ Artículo 298. "Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**". (Resalta el Juzgado).

¹¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1°. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y el escrito mediante el cual se descorre traslado de la excepción de pago y con la contestación de la misma por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3°. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4°. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En ese mismo sentido se le requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 161 numeral 8° del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080/21.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e2f57f6c8c23a8fd7a4ccfe51421a45dbc620902ed4ee9ce8b9b50497925a1**
Documento generado en 09/12/2021 06:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 07 de diciembre de 2.021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la entidad demandada fue notificada el día 07 de octubre de 2021¹, y durante el término del traslado contestó la demanda y formulo excepciones de mérito el día 19 del mismo mes y año². Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1.331

Radicación	76001-33-33-016-2020-00115-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>ejecuta sentencia</i> . Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Harold Bolaños Ortiz harboloirtzz@hotmail.com
Apoderado	Leonardo Fabio Rizzo Silva leorizzo19@hotmail.com
Ejecutada	La Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.com
Apoderada	Juliana Andrea Guerrero Burgos juliana.guerrero@mindefensa.gov.co julaguerrero@gmail.com
Asunto	No acepta excepciones – Art. 442 CGP.

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se indica que la entidad ejecutada propuso excepción frente al medio de control de la referencia, se procede hacer el estudio respectivo de las mismas, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera:

En su orden, fueron formuladas las siguientes excepciones a saber:

- 1. REQUISITO A CARGO DEL DEMANDANTE.
- 2. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - AFECTA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR QUE TIENE LA ENTIDAD.
- 3. PAGO POR ORDEN ECONÓMICO PRESUPUESTAL
- 4. INNOMINADA

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P., las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en el numeral 2° del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

además, la misma disposición en su numeral 3° prescribe que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante el recurso de reposición.

¹ Ver expediente digital PDF09

² Ver expediente digital PDF10

La norma en mención preceptúa lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya y negrilla del Despacho)”

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho, no atenderá las excepciones planteadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, toda vez que las mismas no se encuentran expresamente en el artículo referido.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de las cuentas corrientes, ahorros y demás títulos bancarios que tuviere o llegar a tener la entidad demandada en establecimientos bancarios, es preciso indicarle a la apoderada judicial de la entidad demandada que en el presente asunto aún no se han solicitado medidas cautelares por parte del ejecutante.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

- 1.- **Abstenerse de correr traslado** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas “**REQUISITO A CARGO DEL DEMANDANTE, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - AFECTA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR QUE TIENE LA ENTIDAD, PAGO POR ORDEN ECONÓMICO PRESUPUESTAL** y la **INNOMINADA**” formuladas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, por no estar expresamente señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.
- 2.- En firme el presente auto, pase a despacho el expediente para dar continuidad a su trámite en los términos del inciso 2° parte final del artículo 440 del CGP.
- 3.- Téngase a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. No. 31.576.998 y portadora de la T.P. No. 146.590 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder a otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 899555fa3b1265e4e26ce8ec77eb98e507bd3ca978061c9320bc2d9ad4f2900b
Documento generado en 09/12/2021 06:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1337.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00209-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (notificaciones@solidaria.com.co)
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Litisconsorte	Atlantis Asesores Asociados SAS
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se estima necesario vincular en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad Atlantis Asesores Asociados SAS, en aplicación de lo establecido por el artículo 61 del Código General del Proceso.

De igual forma se verificó el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda y se concluye que es procedente.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario) presentada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesaria a la sociedad Atlantis Asesores Asociados SAS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada y a la vinculada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio. A la sociedad vinculada en calidad de litisconsorte necesaria se le remitirán también la demanda y sus anexos para garantizar los derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al

correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y a la sociedad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

OCTAVO: REQUERIR a la parte entidad demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0e9fbbd269806c091ad437a990f364c33b3ed79ce1ba851a30f0bce5147ce0**
Documento generado en 09/12/2021 04:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1338.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00219-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Hospital Isaías Duarte Cabcubi (notificacion.procesal@gmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP)
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda y el mensaje de datos a través del que se remitió, se advierte la ausencia total de los documentos que se relacionan con anexos, diferentes a las pruebas documentales aportadas, cuya existencia sí se evidenció dentro del archivo PDF contentivo de la demanda.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar los anexos diferentes a las pruebas documentales aportadas, como lo son el poder, los documentos que acreditan la identidad de la apoderada judicial y los demás enlistados en ese acápite.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4062495193e7773ed945c1650e0085ff590aa8cc67bd9969bce2847fd24a36bf
Documento generado en 09/12/2021 04:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1339.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00221-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	DUMIAN MEDICAL SAS (notificaciones_judiciales@dumianmedical.net – patgonza7@hotmail.com)
Demandado:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
Asunto:	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 2018044365 del 16 de octubre de 2018, “*Poe medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601259*”.

III. CONSIDERACIONES.

1.2. El artículo 170 del CPACA prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

1.3. Revisado el expediente se considera que, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, la parte demandante deberá sanear la falencia que radica en no aportar la Resolución N° 2017040428 del 28 de septiembre, acto administrativo que impuso la sanción a la sociedad demandante y que fue impugnado a través del recurso de reposición.

1.4. Lo anterior porque el artículo el numeral 2° del artículo 161 del CPACA exige el agotamiento de los recursos ordinarios que fueren obligatorios, cuya acreditación no es posible verificar ante la ausencia de la mencionada resolución, decisión en la que se establecen los recursos procedentes en caso de inconformidad. Tal disposición establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Con esto queda claro que la exigencia contenida por la norma citada constituye una carga que solo es posible verificar en la medida en que el acto inicial, sobre el que se ejercieron los recursos, haga parte del proceso.

1.5. Los argumentos expuestos también sirven para indicarle a la parte demandante que el artículo 163¹ del CPACA dispone que se debe individualizar de manera correcta el acto administrativo demandado y que se entenderán demandados los actos administrativos que resuelven los recursos, por esta razón deberá modificar la demanda para constituir de manera correcta las pretensiones, para lo que deberá integrar la Resolución N° 2017040428 del 28 de septiembre, acto administrativo que impuso la sanción a la sociedad demandante y no solamente el que resolvió el recurso de reposición.

1.6. El requerimiento de que trata el numeral anterior no riñe con que lo pretendido sea la declaratoria de nulidad por la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7516d1d39919fb9bdd71f649b1cfc995ec3e32774520ff39852470fad3a7cea2
Documento generado en 09/12/2021 04:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.